AÑO DE 1852. Sábado 5 de junio. NÚMERO 68.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 426.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Comandante general de la provincia me dice en comunicacion de 31 del mes último lo que sigue.

Paso á manos de V. S. la adjunta relacion de los individuos del ejército que con licencia temporal se hallan en los pueblos que en la misma se manifiestan, rogándole se sirva prevenir á los Alcaldes respectivos remitan á esta Comandancia general las licencias con que aquellos vinieron á dichos pueblos, segun les está prevenido en diferentes circulares.

Lo que con inclusion de la relacion que se cita, se publica en el Boletin para que los Alcaldes de que se hace mérito, cumplan como ya debieron haberlo hecho, lo dispuesto en la preinserta comunicacion, sin dar lugar con su morosidad á que contra los mismos se dicten sérias providencias. Orense 5 de junio de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama. —Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Relacion que se cita.

Regimiento infantería de Granada. — Soldado Bernardo Remigio Soto, del pueblo de San Cristóbal de Souto en el Ayuntamiento de la Peroja.

Idem de Málaga. — Soldado Antonio Bueno Fernandez, de Santa Cruz de Raveda Ayuntamiento de San Ciprian.

Idem de Ceuta.—Soldado Manuel Perez, de Canedo Ayuntamiento del mismo nombre.

Idem de Toledo.—Soldado José Maria Peña, de Piñor Ayuntamiento de Barbadanes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.°

Como V. S. podrá ver por el adjunto prospecto, va á darse principio á la publicacion del *Diccionario universal del derecho español constituido en todos sus ramos*, trabajo importante en que los individuos de todas las clases y profesiones del Estado, las corporaciones y las Autoridades tendrán una pauta segura á qué arreglar sus procedimientos, tanto en la administracion de los intereses y acciones particulares, como en la gestion de los negocios públicos.

Persuadida la Reina de la utilidad de esta obra y de los resultados ventajosos que debe producir su adquisicion y uso, puesto que tiene por objeto divulgar el conocimiento de la legislacion, ha tenido á bien mandar que todos los Ayuntamientos de esa provincia que cuenten desde 100 vecinos en adelante se suscriban al referido Diccionario, y que esta suscricion se haga extensiva con iguales condiciones á los Gobiernos de provincia, Diputaciones provinciales, y demas dependencias de este Ministerio, que deberán sufragar su coste de la consignacion para el material; en la inteligencia de que el reconocido mérito de la obra, examinada previamente por un delegado del Gobierno, y la conveniencia de tener reunidas en un cuerpo en compendio las disposiciones de la superioridad en todos los ramos de la Administracion pública y bajo un órden sistemático, son circunstancias que justifican este gasto, con el cual se ahorrarán otros muchos á las Autoridades y corporaciones encargadas del cumplimiento y aplicacion de las leyes y providencias gubernativas.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del martes 16 de marzo n.° 6476.

NÚMERO 427

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

En la circular de 13 de Abril de 1849, por la cual se fijan las reglas que han de observarse para plantear las paradas de caballos padres y garañones de propiedad particular, se previene por el artículo 22 que un ejemplar del reglamento aprobado para los depósitos del Estado esté de manifiesto en cada uno de dichos establecimientos, y á disposicion de los dueños de las yeguas. Y habiendo llegado á entender este Ministerio que no en todas las paradas que se hallan establecidas se observa esta parte de la citada instruccion, cuidará V. S. de que los dueños de dichos establecimientos observen exactamente la prescripcion citada, bajo su responsabilidad, la cual les exigirá V. S. Es asimismo la voluntad de S. M. que sobre el cumplimiento de esta y las demas disposiciones del reglamento, y cualesquiera otras que se dicten relativas al ramo, vigilen, bajo la suya, los delegados de la cria caballar, los encargados de las secciones y los Alcaldes donde no hubiere aquellos funcionarios.

De Real órden lo digo á V. S., publicándose en el Boletin oficial de la provincia para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Marzo de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del sábado 13 de marzo n.° 6473.)

Escuelas especiales.

Reconocida la necesidad de crear una nueva escuela de Veterinaria, en vista de que estando abolidos los exámenes por comision, y no existiendo en el dia mas que las dos subalternas de Córdoba y Zaragoza, los jóvenes de las provincias situadas al Norte de la Península se hallan imposibilitados de dedicarse á esta carrera por la larga distancia que les separa de aquellos puntos; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde principios del próximo curso se establezca en la capital de Leon una escuela subalterna de Veterinaria en igual forma que las dos expresadas, adoptándose al efecto las disposiciones convenientes, y debiéndose satisfacer los gastos que en el presente año ocasionen las nuevas enseñanzas con cargo á la partida señalada en el presupuesto general del Estado para los imprevistos de escuelas especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1852.—Reinoso.—Señor Director de la escuela superior de Veterinaria.

(Gaceta de Madrid del viernes 19 de marzo n.° 6479.)

NÚMERO 428.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por esa Junta en 5 de diciembre del año último, relativamente á los expedientes instruidos por la comision central de indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil; teniendo presente lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 1.° de agosto último, y las esplicaciones que acerca de su inteligencia se dieron en el Congreso de Diputados en las sesiones de 12 de julio y 21 de noviembre del año próximo pasado:

Considerando al mismo tiempo que la justicia y la equidad exigen que sean respetados los fallos de la comision central creada en virtud de la ley de 9 de abril de 1842, y cuyos fallos con el carácter de definitivos hayan aprobado la liquidacion y clasificacion de los créditos:

En vista de lo manifestado en el dictámen que se ha pedido á los Diputados que fueron individuos de la comision del Congreso, que informó acerca del proyecto de ley relativo al arreglo de la Deuda del Estado, como asimismo en el de la comision inspectora de las oficinas de la Deuda:

Oido el Consejo Real, y conformándose con lo informado unánimemente por dichas comisiones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado S. M. declarar que en los expedientes de indemnizaciones en que la suprimida comision central haya aprobado la liquidacion y clasificacion de los créditos, solo corresponde ya á esa Junta acordar desde luego el pago en la forma prevenida, procediendo á examinar y liquidar por los trámites, y con las formalidades establecidas, los expedientes en que no aparezca aprobada la liquidacion y clasificacion de los créditos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda del Estado.

(Gaceta de 17 de marzo número 6477.)

NÚMERO 429.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Para que esta Administracion no se halle en la imposibilidad de poder rendir el dia 1.° de julio próximo el estado general de aumentos y bajas ocurridas en la contribucion industrial y de comercio durante el primer semestre, se encarga encarecidamente á los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, que para el dia 20 del corriente mes remitan dichos documentos á fin de que haya tiempo suficiente para examinar con la detencion que se requiere, y que guarden entera igualdad con las operaciones practicadas por esta dependencia en sus libros y registros, para de este modo evitar el que al finiquitar la cuenta anual, no se hallen equi-

vocaciones que hoy serian de suma facilidad su remedio, y entonces, si no imposible, poco menos.

Deseando pues que con toda seguridad caminen en la redaccion de dichos estados, se estampan á continuacion de cada Ayuntamiento, y por conceptos, los totales que en los mismos deben venir figurando segun los datos que obran en esta oficina facilitados por los señores Alcaldes de las corporaciones que se citan.

Por si se encuentran con alguna dificultad los depositarios ó encargados de la cobranza, respecto de la cantidad que deban percibir desde luego por los aumentos habidos durante el primer semestre, se encarga lo verifiquen de los vencidos hasta la fecha, es decir, los que se matricularon por todo el año, dos trimestres, y el resto uno solamente. Orense 2 de junio de 1852.—*Domingo de Minoves.*

Relacion *de los Totales por conceptos de las cantidades que deben venir figurando en los estados adicionales de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, tanto por aumentos como bajas ocurridas durante el primer semestre.*

AYUNTAMIENTOS.	AUMENTOS.	BAJAS.	CUPO	Recargos aprobados. Por provinciales.	Recargos aprobados. Por municipales.	6 p. % por premio de cobranza	TOTAL.
Beade...	Primer semestre	»	30	3	4.. 26	2.. 9	40.. 1
Esgos...	Idem	»	362	36.. 7	26.. 29	33.. 16	458.. 18
	»	Primer semestre	580.. 17	58.. 2	42.. 30	42.. 23	724.. 4
Gomesende...	Idem	»	100	10		6.. 13	116.. 13
Junquera de Ambía...	Idem	»	120	12	16.. 5	8.. 29	157
Idem de Espadañedo...	Idem	»	82	7.. 6	23.. 12	6.. 26	119.. 28
	»	Idem	12	1.. 7	3.. 9	33	17.. 15
Leiro...	»	Idem	285	28.. 17	63.. 2	22.. 17	399.. 2
Maceda...	Idem	»	225	22.. 17	27	16.. 15	290.. 32
Mezquita...	Idem	»	675	67.. 17		44.. 16	786.. 33
	»	Idem	75	7.. 17		4.. 31	87.. 14
Paderne...	Idem	»	63.. 20	6.. 12		4.. 7	74.. 5
	»	Idem	348.. 30	34.. 23		22.. 31	406.. 16
Parada del Sil...	»	Idem	34.. 17	3.. 15	7.. 13	2.. 23	48
Quintela de Leirado...	»	Idem	300	30	36.. 18	21.. 33	388.. 17
Ribadavia...	Idem	»	90	9	13.. 12	6.. 25	119.. 3
Sarreaus...	Idem	»	300	30		19.. 27	349.. 27
Viana...	Idem	»	414	41.. 11	56.. 10	30.. 9	541.. 30
	»	Idem	22.. 17	2.. 8	2.. 29	1.. 22	29.. 8
Villamarin...	Idem	»	75	7.. 17	10.. 18	5.. 19	98.. 20
Villlamartin...	»	Idem	345	34.. 17		22.. 22	402.. 5

Orense 2 de junio de 1852.=*Domingo de Minoves.*

Número 430.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Circular.=En vista del resultado que ofrecen las memorias remitidas á este Ministerio por las Audiencias, cumpliendo con lo que dispone el artículo catorce de la circular de 10 de mayo del año procsimo pasado publicado para llevar á efecto el Real decreto de variaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que continúe observándose la circular citada con las siguientes adiciones y reformas.

1.ª Con el fin de que tengan los Magistrados el mayor espacio posible para el estudio y la meditacion, y los subalternos el que necesitan para la ejecucion de las providencias acordadas y preparacion de los negocios pendientes, vacarán los tribunales superiores el jueves de cada semana; á menos que no venga algun dia feriado sea de media fiesta ó de fiesta entera, en cuyo caso se entenderá este el de vacacion, supriméndose la del jueves: si en una misma semana viniesen dos dias de media fiesta, el Regente determinará desde el sabado anterior, el que haya de ser de vacacion.

2.ª Para subsanar el retraso que puede originarse de esta concesion, otorgada esclusivamente á la mejor rectitud y acierto de las determinaciones judiciales, se prorogará por una hora el despacho diario de las Audiencias, de modo que sean cuatro en lugar de las tres señaladas; observándose puntualmente en todo lo demas que dispone el artículo trece de las Ordenanzas.

3.ª Se observará en la Audiencia de Mallorca como en todas las demas lo dispuesto en el artículo tercero de la circular espresada, sin embargo de lo que se determinó en Real orden de quince de junio último.

4.ª En vez del Fiscal ó un Abogado fiscal permanecerán egerciendo las funciones del ministerio público cerca de la sala estraordinaria la mitad de los empleados de dicho ministerio que sean de planta en cada Audiencia, comprendiendo entre ellos al fiscal; y donde el número sea impar permanecerá la mayoria, del mismo modo permanecerán tambien en la Audiencia la mitad de todos los subalternos de planta.

5.ª Los empleados del ministerio público y los subalternos que quedan funcionando durante las vacaciones de las Audiencias, no solo atenderán con la asiduidad conveniente al despacho de los negocios cuya resolucion corresponde á la sala estraordinaria, sino que se ocuparán constantemente del curso de to-

dos los demas que ingresen y de los que haya pendientes para que se hallen preparados á la vista cuando se reuna el Tribunal en primero de Setiembre; á cuyo fin se hará un repartimiento interino entre los que queden, sin perjuicio de que vuelvan en su dia á los funcionarios á quienes hayan correspondido originariamente en el estado en que se hallen.

6.ª Para sustituir á los suplentes serán llamados en falta de Magistrados cesantes los Jueces que se hallen en el mismo caso, por el orden y con las prevenciones que determina el párrafo segundo del artículo séptimo de la circular.

7.ª La Sala estraordinaria del Tribunal supremo ademas de las atribuciones que la competen por la circular de diez de mayo, sustanciará y determinará hasta que causen egecutoria todas las causas criminales que se hallen pendientes, haya ó no presos, cualquiera que sea su naturaleza y la pena que haya de imponerse, quedando por tanto derogados los párrafos tercero y cuarto del artículo diez.

8.ª Asimismo despacharán las salas estraordinarias de las Audiencias los indultos que haya pendientes, las causas en que no se haya impuesto por el inferior ó pedido por el Fiscal pena superior al presidio menor, segun la escala gradual del artículo veinte y cuatro del Código; las que con objeto del artículo sesenta y tres del Reglamento provisional, y aquellas que por la enormidad del delito ó por otras circunstancias especiales, alarman al pais y ecsigen breve satisfaccion á la vindicta pública, cualquiera que sea su naturaleza y la pena que haya de imponerse difinitivamente.

9.ª Se deroga el artículo quince de la circular, quedando espeditas las facultades de los Jueces de primera instancia en la época de las vacaciones como en el resto del año.

10. Se encarga á los Regentes el mas exacto cumplimiento de la disposicion del artículo cuarto del Real decreto de 9 de mayo del año proximo pasado, espedido por la presidencia del Consejo de Ministros. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 1.° de mayo de 1852.=Gonzalez Romero. =Señor Regente de la Audiencia de....

Es copia de la Real orden circular inserta en la Gaceta de 20 del corriente, la cual se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores de esta Audiencia territorial en Real auto del 26, acordando ademas se circule en los Boletines oficiales de que certifico y firmo yo Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, Escribano de cámara en sala segunda de la propia Audiencia y Secretario interino de la de gobierno en estas tres hojas de papel sello de oficio rubricadas, las dos primeras con la de que uso. Coruña 28 de mayo de 1852.=José María Dorado.

Maestranza del 4.° departamento de Artillería.

Necesitándose en la Maestranza de Artillería de esta Plaza cantidad de hierro de varias dimensiones, la Junta Provincial económica del 4.° departamento acordó convocar licitadores para el surtido del espresado hierro, señalando el dia primero del proximo mes de julio á las once de su mañana para los que quieran interesarse en la contrata, que se celebrará ante la referida Junta en el dia y hora que queda señalada bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto; y tanto de estas como de las dimensiones del hierro y el número de quintales que se contratarán, podrán enterarse los que gusten en la oficina del Sr. oficial primero encargado de efectos en esta Plaza. Coruña 28 de mayo de 1852.=El Capitan secretario.=*José Aranguren.*

ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA,

PARA LA REDENCION DEL SERVICIO MILITAR EN EL REEMPLAZO DE 1851.

Esta asociacion fundada por algunos padres de familia por escritura pública otorgada en esta córte en 30 de octubre último, de cuyas bases se ocupó la prensa toda sin distincion de colores políticos recomendándola eficazmente, es la única establecida y estensiva á todas las provincias de España: su formacion no ha sido dirijida por empresarios, ni especuladores de ninguna clase, ni refluirán para enriquecer á nadie sino en favor de los padres de familia que desean obtener la redencion del servicio de sus hijos con el menor costo posible. Sus bases principales son las siguientes.

Cada asociado depositará en el Banco Español de San Fernando ó sus comisionados de provincia 1,600 rs., de cuyo establecimiento no se estraerán en manera ni caso alguno. Si con menor cantidad hubiese bastante, se devolverá á los asociados á prorrata la cantidad sobrante en las mismas casas donde lo depositaron.

Si por el contrario faltare alguna cantidad, tendrá que contribuir cada asociado con otros 200 rs. sobre los 1,600 depositados, sin que pueda exijirseles mas, pues el maximum de la cuota individual se limita á 1,800 rs.

La administracion y todas las operaciones se ejercerán por cinco asociados nombrados por los demas.

Se repartirá á cada asociado un boletin administrativo en que se publicará el nombre de todos los que se asocien y las certificaciones de los Señores Gobernadores de provincia para justificar la suerte de los que resulten soldados.

Los libros de la asociacion estarán en las oficinas de la corte á disposicion de todos los asociados que pueden inspeccionarlos por sí ó por encargados.

La credencial de sócio firmada por el apoderado general y con los sellos de la asociacion, único documento que da derecho á los beneficios de la misma, la recibirán los adheridos por medio de los comisionados á los seis dias de haberse adherido.

Se admiten inscripciones en Madrid hasta el 5 de junio inclusive, en las comisiones establecidas en todas las capitales de provincia hasta el 2 del mismo.

Los fundadores de la asociacion solamente han llevado por norte alcanzar la redencion de sus hijos con el menor coste posible; para ello lo han hecho estensiva á toda la Península, pues sabido es que en esta clase de compañías cuanto mayor es el número de asociados mas disminuye la cantidad con que tienen que contribuir. En tal concepto invitan á todos los padres ó interesados por jóvenes responsables al reemplazo de 1851 á unírseles, bajo de la inteligencia de que si este su pensamiento es seguido por los que pueden hacerlo, en vista de lo equitativo de las bases y garantías que se ofrecen, podrá suceder que no llegue á 1,000 rs. la cantidad con que cada uno tenga que contribuir, reintegrándose de lo demas que hubiesen depositado.

Comisionado en esta provincia es D. Ramon Vila, Procurador eclesiástico y Agente de negocios que vive Plaza del Trigo número 5.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 68

del sábado 5 de junio de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 431.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de beneficencia, Vengo en mandar que para la ejecucion de la ley de 20 de junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á 14 de mayo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las clases y objeto de los establecimientos de beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrépitos.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.

CAPITULO II.

De la situacion y número de los establecimientos de beneficencia.

Art. 5.º El Gobierno, oida la Junta general de beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos, y diez y ocho de decrépitos, imposibilitados é impedidos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los Gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y expósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos, que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya Junta municipal de beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales.

La beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan Junta municipal.

CAPITULO III.

De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia.

Art. 8.º Ningun establecimiento de beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se haya destinado.

Esta obligacion se extiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no hubiera en la poblacion establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestion personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la Autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusion, no corresponden á los establecimientos de beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el caracter de correccionales.

Art. 10. El Estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para beneficencia, expidiendo el libramiento la Direccion de Contabilidad á favor de la Junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion.

Art. 11. Es obligacion de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él. La provincia costeará las estancias y traslacion al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito.

Art. 12. La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslacion y las estancias desde el dia en que la Junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamacion á la Junta provincial correspondiente.

La excepcion indicada no se entiende respecto de los expósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

Art. 13. Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el Presidente de la Junta á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma.

Art. 14. Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15. Los establecimientos generales de ciegos y sordo-mudos podrán recibir y educar á pacientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16. La tutela y curadoría de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, corresponde á la Junta provincial de beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17. Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mugeres, que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 18. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19. El descubrimiento de alguna muger en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de expósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policía.

Art. 21. Si los individuos de las casas de expósitos adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices ó capitales, las Juntas provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 22. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la Junta provincial de beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23. Las Juntas provinciales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado, las Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencia, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las Juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriben los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de beneficencia mas tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del Director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviere.

TITULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Del gobierno supremo de los establecimientos de beneficencia.

Art. 29. La direccion superior de los establecimientos de beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El Ministro de la Gobernacion delegará en las Juntas general, provinciales y municipales, conforme al art. 5.º

de la ley de 20 de junio de 1849, las atribuciones convenientes, ademas de las que se espresarán mas adelante.

Art. 30. Es propio exclusivamente del Gobierno el nombramiento de los vocales de la Junta general que no lo son por razon de sus oficios. Los de igual carácter de las Juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los Gobernadores; y estos, los de las Juntas municipales á propuesta de los Alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, pública ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de beneficencia, el Gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la Junta general, y los Gobernadores, como delegados del Gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas Juntas.

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de beneficencia que hubiese acordado el Presidente de la Junta general, oida ésta; y los Gobernadores, oido el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de beneficencia, pertenece exclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de beneficencia, y la de agregar ó segregar sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al Gobierno, prévias las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma.

CAPITULO II.

De la Junta general de beneficencia.

Art. 35. La Junta general tiene á su inmediato cargo como auxiliar del Gobierno, la direccion de los establecimientos generales de beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La Junta general podrá conferir el encargo de Visitador en las provincias á las personas que estime convenientes.

Art. 36. La Junta general, ademas de sus atribuciones propias de los establecimientos generales, tiene, como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.

Proponer al Gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea.

Todas las Juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus Presidentes, facilitarán á la Junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por ésta.

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la Junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la Junta general consultará al Gobierno lo que estime; y éste, si se conformare con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandará directamente á la Junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumplimiento.

Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de beneficencia del reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO III.

De las Juntas provinciales de beneficencia.

Art. 38. Las Juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales, situados en la capital de la provincia. La Junta podrá conferir el cargo de Visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como Presidentes de las Juntas provinciales, y como autoridad superior administrativa de la provincia, puede inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

CAPITULO IV.

De las Juntas municipales de beneficencia.

Art. 40. Las Juntas municipales de beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales estan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO V.

De las Juntas de beneficencia en general.

Art. 42. Las obligaciones de las Juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de beneficencia; deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de beneficencia; y, examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al Gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion.

Art. 43. Todas las Juntas de beneficencia del reino se organizarán en tres secciones:

1.ª De Gobierno.

2.ª De Administracion.

3.ª De Estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de Gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecen á esta seccion

La segunda, ó sea la de Administracion, se ocupará

de las cosas. Los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de Estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las secretarías de las Juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Las Juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres; establecerán en él sus secretarías, su archivo y las demas dependencias que fueren necesarias.

TITULO TERCERO.

DE LA ADMINISTRACION DE LA BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes y fondos de beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias, de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su orígen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real.

Art. 47. Ademas de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Córtes consignen en la ley de presupuestos á los establecimientos generales; las Diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los Ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son tambien fondos de beneficencia las limosnas que se colecten con destino á la misma.

Art. 49. Son por último bienes de beneficencia los que adquieran los establecimientos con arreglo á las leyes.

CAPITULO II.

De la administracion de los bienes y rentas de la beneficencia.

Art. 50. Cada Junta de beneficencia tendrá una depositaría, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demas ingresos que no tengan aplicacion á determinados establecimientos.

Art. 51. En principios de cada mes la Junta general publicará en la Gaceta del Gobierno, las provinciales en los Boletines de las provincias, y las municipales en la portería del establecimiento municipal, y donde hubiese varios, en la de las casas consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribucion que de ellos hubiesen verificado, con expresion de las fechas.

Art. 52 Los estados de que habla el artículo anterior, irán firmados por el Depositario de la Junta y por el Decano de su seccion de Administracion, y visados por el Presidente.

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia, se harán por los Administradores de los mismos, bajo su responsabilidad; pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva.

Art. 54. En las Juntas se llevará un registro de los dias y meses en que vencen los arrendamientos, alquileres, censos &c. de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia, se hará por los Administradores de los mismos, con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demas títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las Juntas por medio de sus Visitadores ordinarios, y sus Presidentes por la inspeccion que les corresponde, vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia, se sujetarán á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 27 de febrero del presente año.

Art. 57. Las Juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los establecimientos de beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los Gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las Juntas respectivas, tendrán un Director y un Secretario-Contador con sueldo fijo, y un Administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las Juntas estará en el local que estás determinen, y la de los establecimientos en los mismos: las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán: las de las Juntas, entre el Presidente, el Decano de la seccion de contabilidad y el Depositario; y la de los establecimientos, entre el Director, el Secretario-Contador y el Administrador.

Art. 60. El Administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó poblacion, si así conviniere á juicio de las Juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de Director es incompatible con el de Administrador.

CAPITULO III.

De los presupuestos y contabilidad de beneficencia.

Art. 62. Los Directores de los establecimientos de beneficencia, formarán en el mes de febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los Directores remitirán dichos presupuestos á la Junta general, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento corresponda á una ú otra de estas clases.

Art. 64. La Junta general, las provinciales y las municipales, despues de examinar los presupuestos que deben recibir segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando ademas en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias depositarías, y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada Junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general, provincial ó municipal que tenga á su cargo. La Junta general remitirá el suyo al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de la provincia, y las municipales á los Alcaldes.

Art. 65. El Gobernador incorporará el presupuesto de la beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los Alcaldes al de su Ayuntamiento respectivo los de la beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobacion los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general, se cubrirá por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del Ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las depositarías de las Juntas respectivas.

Art. 68. Las Juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones, distribuyéndolas entre los establecimientos que de ellas dependan, en proporcion al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos.

Art. 69. Satisfarán ademas las Juntas directamente por medio de sus propios Depositarios los sueldos y gastos de sus secretarías, y las demas atenciones generales que no esten afectas exclusivamente á ningun establecimiento.

Los pagos que ejecuten las depositarías de las Juntas, se harán en virtud de libramientos que expidan los Presidentes de las mismas, intervenidos por el Decano de la seccion de Contabilidad.

Art. 70. Todo establecimiento público de beneficencia, cualquiera que sea su clase y condicion, está sujeto á la rendicion de cuentas documentadas, esceptuándose los comprendidos en el artículo 20 de la ley de 20 de junio de 1849, y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento, se harán con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el Director intervenidos por el secretario-contador.

Art. 71. Cada establecimiento de beneficencia producirá tres cuentas; una que rendirá el Director y las otras el Administrador.

Art. 72. El Director formará la cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando ademas la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiere.

Art. 73. El Administrador formará la cuenta de caudales que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos y en la data todos los pagos que hayan ejecutado.

Art. 74. El Administrador formará igualmente la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento.

Art. 75. Los depositarios de las juntas de beneficencia rendirán tambien cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demas objetos á que se refiere el art. 50.

Art. 76. Las cuentas de caudales, de los establecimientos de beneficencia se presentarán á las juntas respectivas, segun queda establecido en el art. 63 para los presupuestos.

Art. 77. Despues que las juntas examinen estas cuentas, las pasarán á su depositario, para que incorporando con la suya propia, de que habla el art. 75 las de los administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva.

Art. 78. La Junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales, al Gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirigirán al Alcalde para que el Depositario del Ayuntamiento la una tambien á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administracion que han de formar el Director y el Administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las juntas las remitirán con las de su propio Depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuestos de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho dia tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel dia todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el art. 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razon del año anterior con la del sucesivo.

Art. 81. Para la redaccion de los presupuestos, cuentas y demas documentos de la contabilidad de beneficencia se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los artículos 72, 73, 74, y 75, se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el art. 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernacion con arreglo al sistema general establecido.

Art. 82. Los administradores de los establecimientos de beneficencia deberán llevar ademas bajo la inspeccion inmediata de las juntas respectivas y rendirán periódicamente á estas, segun las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos en la que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La beneficencia domiciliaria no forma presupuestos; pero rinde cuenta formal á la junta municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan juntas de barrio, estas darán cuenta á la junta parroquial de beneficencia domiciliaria á que correspondan. La junta parroquial formará de ellas su cuenta general que rendirá á la junta municipal.

Art. 85. Las juntas parroquiales de beneficencia no manejarán mas fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 86. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscriciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños; de recojer los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las juntas parroquiales á las municipales la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atencion de la junta sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública.

TITULO CUARTO.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 88. Los establecimientos municipales de Beneficencia, reducidos á socorrer necesidades pasageras ó repentinas, y á encargarse de la traslacion de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos, cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepcion, una pieza recluida, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institucion, y tambien que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curacion de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conduccion.

Art. 90. La mas importante obligacion de los Ayuntamientos respecto de Beneficencia consiste, segun el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y explica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la Beneficencia municipal.

Las Juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las Juntas parroquiales y de barrio, y excitarán la caridad del vecindario acomodado á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especie que reclama esta clase de Beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la Junta municipal traslada á los establecimientos de Beneficencia mas inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideracion las Juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito prevenidos en el artículo 6.º de este reglamento.

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital: el de recibir los expósitos y tener un departamento de maternidad: el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y por último, el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, decrépitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á qué correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de Beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relacion con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos.

Art. 93. Asi en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la Beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado: tampoco se prohibe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solo, dos ó mas de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demas circunstancias locales, mas ó menos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolucion sin embargo se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

1.º Que las atenciones que tengan analogía se agrupen, asi como se separen las contrarias.

2.º Que los establecimientos de maternidad se unan con los de expósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.

3.º Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reunan.

4.º Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas.

5.º Que haya la conveniente separacion entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirujía.

6.º Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera del de los enfermos.

7.º Que los niños expositos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.

8.º Que en toda casa de Beneficencia haya una completa separacion entre ambos sexos.

9.º Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociacion de caridad de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educacion de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administracion interior de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 94. Las Juntas acudirán al Gobierno por conducto de las Autoridades, cuando creyeren conveniente que se destine á establecimientos de Beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado.

CAPITULO II.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las Juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo, propondrán inmediatamente al Gobierno las primeras, y á los Gobernadores las últimas, las plantillas de su secretaría y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las Juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las juntas adelanten en estos trabajos, propondrán al Gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los Gobernadores, la reorganizacion y clasificacion de los actuales establecimientos de beneficencia con arreglo á la ley y presente reglmento.

Art. 98. Propondrán tambien del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotacion respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las juntas procurarán atender al servicio de la beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados, ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia por que los intereses de la beneficencia no padezcan el mas leve menoscabo, ni durante el período que medie ó trascurra desde la organizacion anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administracion y régimen que la ley y el presente reglamento establece.

Madrid 14 de Mayo de 1852.=Bertran de Lis.

(Gaceta de Madrid del domingo 16 de mayo n.º 6537.)

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.